SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 70001-33-33-008-2018-00350-00
DEMANDANTE: LAURA MARCELA PÉREZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD MAJAGUAL (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora LAURA MARCELA PÉREZ VÁSQUEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD MAJAGUAL (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Siete millones quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos ocho pesos ($7.555.808), por concepto de liquidación de salarios, prestaciones sociales y turnos. Así como los intereses legales y moratorios correspondientes, que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia del acta de posesión de la señora LAURA MARCELA PÉREZ VASQUEZ, de fecha 2 de marzo de 2015[1].
- Copia de la Resolución No. 1519 de 23 de diciembre de 2013[2].
- Copia del acta de posesión de la señora LAURA MARCELA PÉREZ VASQUEZ, de fecha 23 de diciembre de 2013[3].

[1] Folio 6
[2] Folio 7
[3] Folio 8

- Copia de la Resolución No. 122 de fecha 2 de marzo de 2015[4].
- Copia de la certificación de fecha 24 de diciembre de 2014, expedida por el Jefe de Almacén de la E.S.E. de Salud de Majagual (Sucre)[5].
- Copia de la certificación de fecha 23 de diciembre de 2014, expedida por la Gerente de la E.S.E. Centro de Salud Majagual (Sucre)[6].
- Copia de la certificación de fecha 2 de junio de 2015, expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E. Centro de Salud Majagual (Sucre)[7].
- Carta de renuncia de fecha 13 de mayo de 2015[8].
- Copia de respuesta derecho de petición de fecha julio de 2015[9].
- Respuesta derecho de petición sin fecha[10].
- Respuesta derecho de petición de fecha 5 de marzo de 2018[11].
- Certificación expedida por la Auxiliar Administrativa E. Pagaduría E.S.E. Centro de Salud Majagual[12].
- Liquidación mensual de afiliados – Giro a Instituciones prestadoras de salud[13].
- Giros realizados a las IPS habilitadas en virtud de la Resolución 2320 de 2011[14].

El proceso correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual (Sucre), el cual mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2018, resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

La demanda está acompañada de los documentos antes relacionados y poder especial, para un total de sesenta y un (61) folios.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto en su numeral 4 señala:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho*

[4] Folio 9
[5] Folio 10
[6] Folio 11
[7] Folio 12
[8] Folio 13
[9] Folios 14-16
[10] Folios 17-18
[11] Folios 19-20
[12] Folio 21
[13] Folios 22-25
[14] Folios 26-55

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(…)"

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(…)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)"

Por su parte, el artículo 297 numeral 4 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

*"**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(…)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

*"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
(…)"

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo?

La tesis del demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este Despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante puesto que no se encuentra plenamente constituido el título ejecutivo, conforme a la siguiente argumentación:

1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, en providencia del 7 de abril de 2016[15] el H. Consejo de Estado manifestó:

> "La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:
>
> " (…) ***- La obligación es expresa*** *cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;* ***- La obligación es clara*** *cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y -* ***La obligación es exigible*** *cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*[16] (Negrillas fuera del texto)
>
> Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables

[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

[16] M.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2003-0982-01.

por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero[17].”

2. Los documentos que constituyan el título ejecutivo deben aportarse en original o copia auténtica.

Al respecto, el artículo 215 del C.P.A.C.A. establece:

> *“**Artículo 215. Valor probatorio de las copias.***
> *Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.[18]*
>
> *La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.* (Subrayado fuera de texto)

Para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que éste sea claro, expreso y exigible, lo que constituye las características de fondo que debe tener el mismo, pero además debe cumplir con unas características de forma, que para el caso concreto sería que el mismo fuera aportado en original o copia auténtica. Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Sucre[19] ha dicho:

> *“De tal suerte que en estos eventos se aplican las normas que sobre la materia trata el Código General del Proceso no sin aclarar que solo en lo que respecta a los procesos ordinarios contenciosos administrativos (subjetivos y objetivos) en los cuales las partes aportaron las pruebas en copia simple. Empero en tratándose de procesos ejecutivos es menester que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos que establece la ley, esto es, el original o la copia auténtica de los mismos y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en Sentencia de Unificación de calenda 28 de Agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero:*
>
> > *“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas*

[17] Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.
[18] Inciso 1 derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso
[19] Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, Providencia del 16 de junio de 2016, MP. Moisés Rodríguez Pérez, Radicado No. 70001-33-33-009-2016-00004-01

como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011".

Descendiendo al caso concreto y luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado a la contención, observa la colegiatura que los mismos no fueron aportados en copia auténtica, por lo tanto, comparte la Sala la tesis del a quo cuando señala que los documentos aportados como título ejecutivo carecen de autenticidad, conforme al auto mencionado en precedencia." (Subrayado fuera de texto)

3. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que no se encuentra constituido el título ejecutivo, ello por cuanto no obra en el expediente un acto administrativo mediante el cual se haga el reconocimiento de los dineros por los que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago, y que cumpla con los requisitos de título ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que dicho documento provenga del deudor.

Si bien a folio 21 del expediente fue aportada certificación mediante la cual se informa que la señora LAURA MARCELA PÉREZ VASQUEZ prestó sus servicios como médico a la E.S.E. Centro de Salud Sampués (Sucre) y se detallan los valores que se le adeudan, dicho documento fue expedido por la Auxiliar Administrativa E. Pagaduría de la E.S.E., quien no tiene la facultad de comprometer los recursos de dicha entidad.

Por lo anterior, quien tiene la facultad de expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo es el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud Sampués (Sucre), pues al ser éste el ordenador del gasto y el representante legal de la entidad, es quien puede realizar el reconocimiento de los derechos reclamados por la actora, pues es quien tiene la capacidad de ejecución del presupuesto, y a quien le atañe lo relativo a la contratación, comprometer recursos y ordenar el gasto de la entidad.

Por ello, los valores certificados por el contador de la E.S.E. debieron ser reconocidos por parte del Gerente de dicha entidad a través de un acto administrativo.

Se recuerda además, que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere no solo que éste sea claro, expreso y exigible, lo que constituye las características de fondo que debe tener el mismo, sino que también debe cumplir con unas características de forma establecidas en el inciso 2º del

artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que sean presentados en copia auténtica.

Así las cosas, llega el Despacho a la conclusión que no librará mandamiento de pago a favor de la demandante, puesto que no se encuentra constituido el título ejecutivo al no cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de LAURA MARCELA PÉREZ VÁSQUEZ y en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL (SUCRE), por lo expresado en la parte considerativa.

2. SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MILENA FLÓREZ ROMERO, identificada con la C.C. No. 64.725.795 y T.P. No. 136.222 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ

MMVC